

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el Despacho en oportunidad para determinar la viabilidad o no de la admisión de la presente demanda ejecutiva, se advierte que el documento aportado como título ejecutivo y de los hechos de la demanda se refieren a una ejecución de una sentencia de liquidación de sociedad conyugal emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada -Caldas, bajo radicado No. 2011-00142.

De conformidad con lo establecido en el art. 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Descendiendo en el asunto sub-lite, se tiene que la obligación que se pretende cobrar se origina en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada -Caldas, por lo que, de acuerdo a lo señalado por la normatividad reseñada, es el referido despacho el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, y no esta operadora judicial.

Cabe señalar que la ejecución a continuación de una providencia, se predica como una solicitud ante el juez mismo que la profirió, por lo que no resulta dable aplicar las reglas de competencia general y aunque así fuera, se carecería de competencia pues se informa que la parte demandada tiene su domicilio en Soledad-Atlántico.

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda ejecutiva de alimentos y ordenará su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada -Caldas, por ser el competente para conocer la misma, de conformidad a la normatividad reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por falta de competencia.
- 2º) Ordénese su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada -Caldas, por ser de su competencia.
- 3º) Hágase las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e0eb3a02d3d98359ba97a1c95878cbe5a91051ebf4f3fd21a2121893240ca8**

Documento generado en 24/11/2022 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>